

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016190

Procedimiento Abreviado 289/2020 PAB4º

Demandante: D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA. MAGISTRADA: D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A nº 254 / 2020

En Madrid, a diez de noviembre de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 289/2020 seguidos a instancia de D. [REDACTED], debidamente representado y defendido según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inadmisión por extemporánea de su solicitud de ingresos indebidos en relación con la liquidación girada por el Ayuntamiento de Majadahonda sobre el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, tramitado el procedimiento por escrito, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución nº 2865/2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen interior Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen interior de fecha 20 de agosto de 2019, confirmada por desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma, por la que se inadmitía por extemporaneidad la solicitud de devolución de ingresos en la liquidación del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por la transmisión *mortis causa* del inmueble sito en la [REDACTED] [REDACTED] de Majadahonda.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia en la que se estime el recurso, anulando la resolución impugnada y declarando como situación individualizada el derecho del recurrente a la evolución de los 2.017,72 € abonados en concepto del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con los correspondientes intereses de demora.

El Letrado del Ayuntamiento pide la inadmisión o desestimación del recurso.

Segundo.- Manifiesta la parte recurrente, en esencia, con cita de jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, que la solicitud presentada no era una mera solicitud de devolución de ingresos indebidos sino la petición de revisión al amparo del artículo 216 LGT por tratarse de un acto nulo de pleno derecho, siendo por ello la resolución impugnada contraria a derecho además de incurrir en incongruencia omisiva.

Asimismo, señalando la inconstitucionalidad de los preceptos sobre el impuesto debatido, considera que en este caso no existe hecho imponible al no existir un incremento del valor del terreno objeto de la transmisión.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento alega que la inadmisión fue conforme a derecho al presentarse el recurso contra la liquidación de forma claramente extemporánea sin que en este supuesto proceda la devolución de ingresos indebidos. Además alega que el impuesto se ha liquidado correctamente conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y según los valores catastrales fijados para el suelo que reflejan un aumento de valor del mismo, sin que tampoco se haya aportado prueba a suficiente de esa minusvaloración.



Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, lo primero que debe examinarse es la extemporaneidad de la solicitud presentada por el actor y acordada por el Ayuntamiento, y para ello es necesario detenerse en los hechos del presente recurso contencioso-administrativo.

Tal y como consta en el expediente administrativo el inmueble fue adquirido el 11 de junio de 2015 por importe de 204.000€ y fue transmitido en fecha 8 de junio de 2017 por 170.000 €.El Ayuntamiento liquidó el impuesto, notificándolo al recurrente el 11 de septiembre de 2017 (folios 89-91EA).

Con fecha 21 de diciembre de 2017 el recurrente presentó solicitud de nulidad de pleno derecho y devolución de ingresos indebidos, basándose en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y fundamentando la petición en los artículos 32, 217.2.b) y 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (folios 93 a 107 EA).

El Ayuntamiento inadmitió la reclamación por extemporaneidad al ser la gestión del impuesto regulada en la Ordenanza Fiscal de liquidación y no de autoliquidación.

Cuarto.- A partir de lo expuesto, lo primero que debe examinarse es si la inadmisión decretada por el Ayuntamiento fue conforme a derecho y si procedía la petición de nulidad en aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre plusvalía, lo que a su vez requiere examinar lo que es una liquidación, en cuanto a su diferencia de la autoliquidación, y las posibilidades de actuación por el contribuyente frente a las mismas, y ello por cuanto si la inadmisión fue conforme a derecho no procedería entrar en el fondo del asunto, como pretende la parte actora.

Ahora bien, otra cuestión es si esa extemporaneidad decretada por el Ayuntamiento fue o no conforme a derecho

Al respecto, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda establece en su artículo 10 que será el órgano municipal de gestión quien liquide el impuesto, estando los sujetos pasivos obligados a comunicar el hecho imponible. Por ello, cuando el actor presentó su reclamación el 21 de diciembre de 2017, en cuanto que en la misma se mostraba su oposición al pago del impuesto, habiendo sido ya notificada la liquidación, y no interponiéndose contra la misma en el plazo de un mes el recurso de reposición pertinente y obligatorio, artículo 14.2 TRLHL, es evidente que la liquidación devino firme siendo por tanto ésta extemporáneo, tal y como acordó el Ayuntamiento de Majadahonda.



Ahora bien, otra cuestión que ha de plantearse es si cabía la devolución de ingresos que se solicitó en aquel escrito tal y como la planteó el actor, con base en los procedimientos especiales de revisión de la Ley General Tributaria.

Comenzando por los procedimientos especiales de revisión, así en cuanto a la declaración de nulidad de pleno derecho, debe recordarse que la nulidad solo procede, en el caso de preclusividad del plazo de los recursos, en los supuestos más graves de vulneración del ordenamiento jurídico, de ahí que el ejercicio de esta acción de nulidad esté sujeta al cumplimiento de determinados requisitos de carácter inexcusables, debiendo fundamentarse en alguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 217 LGT, de carácter tasado, y siempre que no se haya interpuesto, en su día, recurso contra el acto cuya nulidad se pretende a través del ejercicio de esta acción. Ha de tenerse presente que por esta vía no es revisable cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino solamente las expresamente contempladas. En este sentido se señala en la STS de 14 de abril de 2010, recurso 3533/2007: *"La solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso-administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa"*.

En el presente caso, la nulidad pedida por el actor se fundamentaba en la aplicación de la doctrina constitucional. Sobre la aplicación de estos procedimientos especiales a los supuestos de liquidación de impuestos, y en concreto a la plusvalía, se ha dictado por el Tribunal Supremo la STS, Sección 2ª, de 18 de mayo de 2020, recurso 2596/2019, en la que se examina la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme de dicho impuesto amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, al igual que en el presente caso. Esto es, estudia, y fija, qué cauces son idóneos para pretender (y, en su caso, obtener) la devolución de ingresos indebidos que tienen su origen en liquidaciones firmes (FJ 3º, 4.4).

El Tribunal Supremo considera que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, en donde se regulan: revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables,



revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos. Y ello por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en la medida en que puede someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

Considera el Alto Tribunal por tanto que *Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:*

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación." (FJ 4º.5)

Debe también tenerse en cuenta que en la Sentencia se mantiene que *"no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar"* (FJ 4º.11.1).



Por ello, de conformidad con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo, y en respuesta a la petición presentada en su día ante el Ayuntamiento y ahora en su demanda, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 no hace nulas las liquidaciones firmes del tributo, de forma que la inadmisión decretada por el Ayuntamiento fue conforme a derecho.

Quinto.- No obstante, teniendo presente que, en cuanto al contenido interpretativo, la STS Sección 2ª, de 18 de mayo de 2020, recurso 2596/2019, determina que *En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria (FJ 6º a)*, respecto de si realmente en este caso existió hecho imponible, tal como debaten las partes en este procedimiento, la prueba de esa minusvalía corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017:

*“2.- Para acreditar que no ha existido la **plusvalía** gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) ITP. (RCA núm. 2232/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Legislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal*



Constitucional en la STC 59/2017Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de **plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de **plusvalía** real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Legislación citada que se aplica Ley y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA Legislación citada LJCA art. 60.4 , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (FJ 5º).*

Debe añadirse, la reciente STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, que rechaza la conocida como doctrina maximalista, y que determinó que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada, no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto. Además en la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en donde se determina que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto.

Aplicando la jurisprudencia citada al presente caso, en cuanto a la prueba de la parte actora, solo aporta las escrituras, sin que haya considerado necesario la práctica de prueba en este procedimiento judicial.



En cuanto a las escrituras esta Juzgadora no puede, ante la falta de individualización del valor del suelo en las mismas, considerar automáticamente que no ha existido el hecho imponible que grava el impuesto y ello por cuanto, según se ha mantenido en casos semejantes, las escrituras de compra y venta son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contraste de los precios de compra y de venta se puede seguir un indicio, pero ese indicio necesita de una prueba que lo respalde, pericial, documental o documentales que contengan tasaciones, explicación de la evolución de su precio en mercado, valoración individualizadas de organismos oficiales, o cualesquiera otros medios de prueba de los que se permiten en Derecho, pero que vayan más allá del solo precio consignado libremente por las partes, en virtud de su autonomía de voluntad y de sus pactos internos, en las escrituras públicas notariales. Además de que debe tenerse presente que cualquier comparación en índices monetarios requiere, a su vez, tener en cuenta que la moneda está sometida a procesos de fluctuación y variaciones de su valor que no permiten una comparación como la que pretende la parte actora, y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, por cuanto lo determinante, en cuanto periodo de generación del incremento de valor, es esa fecha, al ser un impuesto instantáneo, pese a computarse un periodo de tiempo para el cálculo de la base desde la fecha de adquisición, máxime cuando las liquidaciones están fundamentadas en los valores catastrales, que no constan impugnados, y que daban un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin que exista informe individualizado para el caso aquí debatido, en donde tampoco consta individualizado el valor del suelo del de la edificación. A mayor abundamiento, las escrituras, según establece el artículo 1218 CC, hacen prueba frente a tercero del hecho que motiva su otorgamiento y sin que se individualice ese valor del suelo sujeto a tributación, tal como apunta la STS, Sección 2ª, de 20 de septiembre de 2019, recurso 3506/2018, en la escritura pública....*no se individualiza el valor del suelo...*

Por último, debe además tenerse presente la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en la que se establece que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto, y entrando al caso concreto considera que la prueba documental aportada por la parte actora no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista en la normativa aplicable, siendo que se pretende



hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión. Señala el Tribunal Supremo que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación; y sin que, pese a poder ser la fórmula propuesta una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la legalmente establecida.

En consecuencia, rechazando la inadmisión solicitada, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no procede la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 289/2020 interpuesto por la representación y defensa D. [REDACTED], contra la inadmisión acordada por el Ayuntamiento de Majadahonda contra las resoluciones dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda, citada en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

